RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR- ANH-ULGR No 0272/ 2017
La Paz, 04 de Julio de 2017

VISTOS:

La Nota YPFBTR.MK.0214.17 de fecha 09 de mayo de 2017, presentada por la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE)** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos **(ANH),** mediante la cual, solicita Aprobación de las modificaciones al Perfil del Proyecto denominado **"EXPANSIÓN GASODUCTO SUCRE – POTOSÍ FASE I TRAMO MARIACA – KARACHIPAMPA".**

Los Informes Técnicos DDT 0187/2017 de 08 de Junio de 2017 de la Dirección de Ductos y Transportes; y el Informe DRE 0212/2017 de 09 de Junio de 2017 de la Dirección de Regulación Económica, respecto al Perfil Modificado del Proyecto "EXPANSIÓN GASODUCTO SUCRE – POTOSÍ FASE I TRAMO MARIACA – KARACHIPAMPA", presentado por **YPFB TRANSPORTE.**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0174/2016 de 03 de Mayo de 2016, la **ANH** resolvió aprobar y consecuentemente autorizar la Construcción del Proyecto denominado: "EXPANSIÓN GASODUCTO SUCRE – POTOSÍ FASE I TRAMO MARIACA – KARACHIPAMPA" a la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A.**, cuyo alcance es el de ampliar la capacidad de transporte de gas natural del gasoducto GSP de 6.8 MMpcd a 10,37 MMpcd, mediante la construcción de un ducto paralelo al mismo, de 10" y aproximadamente 48 Km de longitud en el tramo Mariaca – Potosí, según las características que se señalan en dicha resolución y con el objeto de atender a corto plazo la demanda de gas natural para el mercado de Potosí, y que debía estar concluido hasta el 31 de julio de 2017.

Que mediante nota YPFBTR.MK.0214.17 de fecha 09 de mayo de 2017, **YPFB TRANSPORTE,** solicita a la **ANH,** la Aprobación de las modificaciones al Perfil del Proyecto denominado **"EXPANSIÓN GASODUCTO SUCRE – POTOSÍ FASE I TRAMO MARIACA – KARACHIPAMPA"**, aprobado mediante Resolución administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0174/2016 de 03 de Mayo de 2016.

Que el Informe Técnico DDT 0187/2017 de 08 de Junio de 2017 de la Dirección de Ductos y Transportes, señala en sus conclusiones que: "...en vista que dichas modificaciones establecen el emplazamiento del ducto sobre un terreno más estable, uniforme y sin riesgos geológicos lo cual garantiza la integridad física del ducto durante su construcción y operación, y no modifican el objetivo fundamental del proyecto el cual es incrementar la capacidad del Gasoducto GSP de 6,8 MMpcd a 10,7 MMpcd para atender la demanda de gas natural para el mercado de Potosí en el tramo Mariaca – Karachipampa, no existe objeción en efectuar las modificaciones solicitadas al proyecto citado." Por otra parte, dadas estas modificaciones y acorde al cronograma actualizado del proyecto presentado por YPFB Transporte, la fecha de conclusión del mismo queda establecida para el 23 de marzo de 2018.

Que en vista de lo anterior y en caso de no existir observaciones de carácter Económico Financiero por parte de la DRE a la información presentada por YPFB Transporte, se recomienda que mediante el acto administrativo correspondiente, se otorgue la aprobación del Perfil modificado del Proyecto **"EXPANSIÓN GASODUCTO SUCRE – POTOSÍ FASE I TRAMO MARIACA – KARACHIPAMPA"**, cuyo alcance es el de construir un ducto paralelo al GSP de 10" y aproximadamente 56,6 Km de longitud para incrementar la capacidad de transporte de gas natural del mencionado ducto, de 6,8 MMpcd a 10,37 MMpcd.", de acuerdo a las características modificadas que se detallan en dicho informe.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA REVISADO J.T.A.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA REVISADO J.I.F.O. A.N.H.

ULGR V°B° M.C.P.J.

Que por su parte el Informe Técnico DRE 0212/2017 de 09 de Junio de 2017 de la Dirección de Regulación Económica, concluye que: "Del análisis efectuado a la solicitud presentada por la empresa YPFB Transporte S.A., relacionado a la modificación del Perfil de Proyecto de Expansión Gasoducto Sucre – Potosí Fase I, por la variación en el trazo inicialmente propuesto para la construcción del gasoducto de 48 Km de 10" de diámetro a 56,6 Km de 10" de diámetro, en el ámbito de competencia de la DRE, se concluye que no se tiene observaciónes a la solicitud de Modificación del Perfil del Proyecto. Tal como se establece en el artículo quinto de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0174/2016, de 3 de mayo de 2016, la razonabilidad y prudencia de los montos será determinada una vez realizada la auditoria regulatoria a los presupuestos ejecutados previa aprobación por parte del Ente Regulador."

Que por todo lo anteriormente expuesto, la DRE recomienda remitir el presente informe a la Unidad Legal de Análisis y Gestión Regulatoria (ULGR), para que mediante el acto administrativo correspondiente se atienda la solicitud realizada por la empresa YPFB Transporte S.A. de Modificación de Perfil del Proyecto "EXPANSIÓN GASODUCTO SUCRE – POTOSÍ FASE I TRAMO MARIACA – KARACHIPAMPA", considerándose además el informe técnico de la Dirección de Ductos y Transportes y la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0174/ 2016 de 3 de mayo de 2016.

Que el proyecto cuenta con la Declaratorias de Impacto Ambiental (DIA) 050101/050301/050302/04/DIA/N°6484/2016 y 050301/04/DIA/N°7271/16, mediante las cuales la Autoridad Competente autoriza la implementación del Proyecto "Expansión Gasoducto Sucre – Potosí (GSP) Fase I Tramo Mariaca – Karachipampa" y sus Variantes respectivamente.

Que asimismo, la empresa **YPFB TRANSPORTE**, se encuentra registrada en el SIREHIDRO de la **ANH**.

CONSIDERANDO:

Que, dentro el marco regulatorio vigente comprendido tanto en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), así como en el propio Reglamento de Construcción, Operación y Abandono de ductos el Licenciatario es responsable de las actividades de construcción, operación, mantenimiento y abandono de ductos. Que el inciso b) del artículo 25 de la citada Ley establece entre las competencias del Ente Regulador, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que el artículo 44 del RTHD dispone un procedimiento para las Ampliaciones y Extensiones de los proyectos que estarán sometidas a las regulaciones técnicas y de seguridad, contenidas en dicho Reglamento y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA REVISADO J.I.F.Q. A.N.H.

Que asimismo el referido artículo 44 del RTHD, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, dispone que la Resolución Administrativa de aprobación para las ampliaciones y extensiones, se publicará una sola vez en un periódico de circulación nacional.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA REVISADO J.I.F.Q. A.N.H.

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecúa

ULGR V°B° M.C.P.J.

el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema Nº 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR y consecuentemente autorizar la Construcción del Proyecto modificado: **"EXPANSIÓN GASODUCTO SUCRE – POTOSÍ FASE I TRAMO MARIACA – KARACHIPAMPA"** a la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A.**, cuyo alcance es el de construir un ducto paralelo al GSP de 10" y aproximadamente 56,6 Km de longitud para incrementar la capacidad de transporte de gas natural del mencionado ducto, de 6,8 MMpcd a 10,37 MMpcd., de acuerdo a las siguientes características modificadas:

Nombre:	Expansión Gasoducto Sucre – Potosí Fase I Tramo Mariaca – Karachipampa
Inicio del ducto:	Progresiva Kp 52+066 del GSP de 4"
Fin del ducto:	Progresiva Kp 100+413 del GSP de 4"
Longitud:	56,6 km (aprox.)
Diámetro Nominal:	10"
Tipo tubería:	API 5L X52
Ampliación de Capacidad:	De 6,8 MMpcd a 10,37 MMpcd
MOP:	1.440 psi.

SEGUNDO.- La fecha de conclusión de la construcción del proyecto es hasta el 23 de marzo de 2018, debiendo la empresa **YPFB TRANSPORTE** comunicar a la **ANH** la conclusión del mismo y que el ducto se encuentre listo para su operación.

TERCERO.- La **ANH,** realizará las inspecciones respectivas al proyecto en la etapa de su construcción, debiendo la empresa **YPFB TRANSPORTE** remitir de manera mensual, los informes de avance del proyecto detallando las actividades desarrolladas del mes reportado y las programadas a realizarse en el siguiente.

CUARTO. - La empresa **YPFB TRANSPORTE S.A.,** en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la notificación con la Licencia de Operación, deberá presentar a la **ANH** en medio físico y magnético:

a) Proyecto a Diseño Final
b) Inversión Total del Proyecto.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA REVISADO V.T.A. A.N.H.

QUINTO.- La empresa **YPFB TRANSPORTE S.A.,** durante la ejecución del proyecto deberá remitir a la **ANH** reportes sobre el avance de ejecución y a su conclusión informe el monto total de la inversión.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA REVISADO J.I.F.Q. A.N.H.

SEXTO.- La razonabilidad y prudencia de los montos será determinada una vez realizada la Auditoria Regulatoria a los Presupuestos Ejecutados previa aprobación por parte del Ente Regulador.

ULGR VºBº M.C.P.I

SEPTIMO. - Antes de iniciar la operación efectiva del Proyecto modificado: **"EXPANSIÓN GASODUCTO SUCRE – POTOSÍ FASE I TRAMO MARIACA – KARACHIPAMPA", YPFB TRANSPORTE S.A.,** deberá presentar ante la **ANH** la documentación requerida

por el artículo 46 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, a los efectos de obtener la correspondiente Licencia de Operación.

OCTAVO. - La Dirección de Ductos y Transportes de la **ANH**, queda encargada de gestionar la publicación de la presente Resolución Administrativa, por una (1) sola vez en un periódico de circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo VI del artículo 44 del RTHD.

NOVENO.- Las disposiciones establecidas en la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR-0174-2016, que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente resolución permanecen vigentes.

DECIMO.- La Dirección de Ductos y Transportes y la Dirección de Regulación Económica de la **ANH**, quedan encargadas del seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Notifíquese por cédula a **YPFB TRANSPORTE** de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y Archívese.

Es conforme,

Ing. Gary Medrano Villamor MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dra. María Cecilia Palacios Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS
Y GESTION REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS